

LEY 3/1985, DE 18 DE MARZO, DE METROLOGIA.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE ASIGNA AL ESTADO COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA LEGISLAR EN EL AMBITO DE LAS PESAS Y MEDIDAS, ASI COMO PARA LA DETERMINACION DE LA HORA OFICIAL EN ESPAÑA. EL ANTIGUO CONCEPTO DE "PESAS Y MEDIDAS" HA SIDO SUSTITUIDO, EN LAS NUEVAS LEGISLACIONES, POR EL DE "METROLOGIA", COMO ASI YA SE RECOGIO EN EL PRIMER DOCUMENTO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE METROLOGIA LEGAL, DENOMINADO "LEY DE METROLOGIA", A LA QUE ESPAÑA SE HALLA ADHERIDA.

HASTA NUESTROS DIAS, TODAS LAS LEYES DE PESAS Y MEDIDAS PROMULGADAS EN ESPAÑA EN LOS AÑOS 1849, 1892 Y 1967 TENIAN, FUNDAMENTALMENTE, LA FINALIDAD DE ESTABLECER Y DEFINIR UN DETERMINADO SISTEMA DE UNIDADES. EN LA ACTUALIDAD, LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO ESTA CONSTITUIDA POR LA LEY 88/1967, DE 8 DE NOVIEMBRE, Y POR EL ULTIMO REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 1892, APROBADO POR DECRETO DE 1 DE FEBRERO DE 1952. EL DESFASE QUE EN EL PLANO LEGISLATIVO SE HA PRODUCIDO EN RELACION CON LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA MATERIA, DEBIDO AL CRECIENTE PROGRESO DE LAS CIENCIAS Y LA TÉCNICA, DEL DESARROLLO INDUSTRIAL Y DE LA INTENSIFICACION DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, HACE NECESARIO ARMONIZAR LA ACTUACION METROLOGICA EN UN NUEVO CONTEXTO, PARA PODER ALCANZAR EL NIVEL DE EFICIENCIA DE LOS PAISES INDUSTRIALIZADOS.

EN ESTA NUEVA LEY, SE DETERMINAN LAS UNIDADES LEGALES DE MEDIDA, SU MATERIALIZACION Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU UTILIZACION, EN CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS (SEVRES), DE LAS QUE ESPAÑA ES MIEMBRO FUNDADOR.

SE ESTABLECE EL CONTROL METROLOGICO POR PARTE DEL ESTADO, CON EL FIN DE VELAR POR LA CORRECCION Y EXACTITUD DE LAS MEDIDAS, COLABORAR, A TRAVES DEL CONTROL DE LOS INSTRUMENTOS BIOMEDICOS, A LA PROTECCION DE LA SALUD Y SEGURIDAD CIUDADANA, Y EVITAR LOS FRAUDES EN PERJUICIO DE LOS CONSUMIDORES. DEDICA, POR PRIMERA VEZ, UNA ESPECIAL ATENCION AL CONTROL METROLOGICO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS, EN LINEA CON LAS RECOMENDACIONES DEL COMITE INTERNACIONAL DE METROLOGIA LEGAL, LAS CUALES HAN TENIDO YA SU REFLEJO NORMATIVO EN OTRAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, QUE DESDE HACE AÑOS SE VIENEN OCUPANDO DEL PROBLEMA.

SE UNIFICA LA ACTIVIDAD METROLOGICA NACIONAL, CORRIGIENDO LA DISPERSION FUNCIONAL EXISTENTE MEDIANTE LA CONCENTRACION DE LAS COMPETENCIAS

METROLOGICAS DEL ESTADO EN EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, DE ACUERDO CON LA RECOMENDACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE METROLOGIA LEGAL. A SU VEZ, CREA, CON EL CARACTER DE ORGANO SUPERIOR DEL GOBIERNO EN MATERIA DE METROLOGIA CIENTIFICA, TECNICA, HISTORICA Y LEGAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE METROLOGIA.

EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES CONSTITUYE EL ULTIMO APARTADO DE LA LEY, ESTABLECIENDOSE EXPRESAMENTE EL PREVENTIVO SECUESTRO, O PRECINTO DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE MEDIDA EN CASO DE INFRACCION, A RESERVA DE LA DECISION QUE, EN DEFINITIVA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL ADOPTE.

POR ULTIMO, LAS DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y ADICIONALES INCLUYEN, JUNTO A LAS CLAUSULAS DE RIGOR, LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA EL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DEL SERVICIO PUBLICO DE METROLOGIA Y LAS CAUTELAS ADOPTADAS PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DOMINIO METROLOGICO.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO PRIMERO

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO Y LA APLICACION DEL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA, ASI COMO LA FIJACION DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS NORMAS GENERALES A QUE HABRAN DE AJUSTARSE LA ORGANIZACION Y EL REGIMEN JURIDICO DE LA ACTIVIDAD METROLOGICA EN ESPAÑA.

CAPITULO II

UNIDADES LEGALES DE MEDIDA, MATERIALIZACION Y OBLIGACION DE UTILIZARLAS

ARTICULO SEGUNDO

1. SON UNIDADES LEGALES DE MEDIDA LAS UNIDADES BASICAS, SUPLEMENTARIAS Y DERIVADAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES (SI), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS.

2. LAS UNIDADES BASICAS SON:

(TABLA OMITIDA)

3. LAS DEFINICIONES DE LAS UNIDADES, SUS NOMBRES Y SIMBOLOS, ASI COMO LAS REGLAS PARA LA FORMACION DE SUS MULTIPLOS Y SUBMULTIPLOS, SON LAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES Y SERAN ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO, POR REAL DECRETO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS.

ARTICULO TERCERO

1. EL GOBIERNO, POR REAL DECRETO, PODRA DECLARAR DE USO LEGAL EN ESPAÑA LAS UNIDADES BASICAS, DERIVADAS Y SUPLEMENTARIAS QUE EN EL FUTURO SEAN ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS.

2. EL GOBIERNO PODRA ASIMISMO AUTORIZAR, TAMBIEN POR REAL DECRETO, EL EMPLEO DE DETERMINADAS UNIDADES NO BASICAS Y NO COMPRENDIDAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES, Y DE LAS MAGNITUDES O COEFICIENTES SIN DIMENSIONES FISICAS QUE SE JUZGUEN INDISPENSABLES PARA CIERTAS MEDICIONES. ESTAS UNIDADES DEBERAN RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON LAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL.

ARTICULO CUARTO

1. LA OBTENCION, CONSERVACION, DESARROLLO Y DIFUSION DE LAS UNIDADES BASICAS ES COMPETENCIA DEL ESTADO Y SE EFECTUARAN TOMANDO EN CONSIDERACION LAS RECOMENDACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DERIVADAS DE CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR ESPAÑA.

2. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO COMPETENTES EN MATERIA METROLOGICA PODRAN SUSCRIBIR CONVENIOS DE COOPERACION Y COLABORACION CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, EJERCIENDO EN TODO CASO LA DIRECCION Y COORDINACION DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES.

3. LOS PATRONES DE LAS UNIDADES BASICAS DECLARADOS COMO TALES, CUSTODIADOS, CONSERVADOS Y MANTENIDOS POR EL ESTADO, SERAN LOS PATRONES NACIONALES DE LOS QUE SE DERIVARAN TODOS LOS DEMAS.

4. LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO COMPETENTES EN MATERIA METROLOGICA ESTABLECERAN LAS CADENAS DE CALIBRACION, Y PODRAN, EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN, CONFIRMAR LOS PATRONES DE QUE DISPONGAN LOS LABORATORIOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y OTORGAR CARACTER OFICIAL A LAS COMPARACIONES QUE CON ELLOS SE EFECTUEN.

ARTICULO QUINTO

1. EL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA ES DE USO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL.

2. SALVO LO PRESCRITO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 3., EN TODAS LAS DISPOSICIONES Y ACTUACIONES OFICIALES, OPERACIONES COMERCIALES, TRANSACCIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS Y ACTUACIONES PUBLICITARIAS EN QUE SE EXPRESEN MAGNITUDES FISICAS, SERA OBLIGATORIO EL USO DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DETERMINADAS EN EL ARTICULO SEGUNDO.

3. EL SISTEMA EDUCATIVO INCORPORARA LA ENSEÑANZA DEL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA A NIVEL QUE CORRESPONDA.

CAPITULO III

CONTROL METROLOGICO DEL ESTADO

ARTICULO SEXTO

ESTAN SUJETOS A CONTROL METROLOGICO DEL ESTADO TODOS LOS OBJETOS Y ELEMENTOS DE APLICACION EN METROLOGIA, ASI COMO LAS MEDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

ARTICULO SEPTIMO

1. EN DEFENSA DE LA SEGURIDAD, DE LA PROTECCION DE LA SALUD Y DE LOS INTERESES ECONOMICOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, LOS INSTRUMENTOS, APARATOS, MEDIOS Y SISTEMAS DE MEDIDA QUE SIRVAN PARA PESAR, MEDIR O CONTAR, NO PODRAN SER FABRICADOS, IMPORTADOS, COMERCIALIZADOS O EMPLEADOS MIENTRAS NO HAYAN SUPERADO EL CONTROL METROLOGICO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA LA APLICACION DE LA MISMA.

2. EL CONTROL METROLOGICO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR PUEDE COMPRENDER:

A) LA APROBACION DE MODELO.

B) LA VERIFICACION PRIMITIVA.

C) LA VERIFICACION DESPUES DE REPARACION O MODIFICACION.

D) LA VERIFICACION PERIODICA.

E) LA VIGILANCIA E INSPECCION.

3. SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE LA MODALIDAD Y EL ALACANCE DEL CONTROL APLICABLE EN CADA CASO.

4. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA, LAS FASES DE EJECUCION DE LOS CONTROLES METROLOGICOS A QUE SE REFIEREN LOS ANTERIORES PUNTOS C), D) Y E), DEL APARTADO 2 DE ESTE ARTICULO PODRAN SER REALIZADOS, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES TECNICAS Y DE COORDINACION SEÑALADAS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, POR LOS SERVICIOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O, EN SU CASO, POR LOS AYUNTAMIENTOS, CON ARREGLO A SUS COMPETENCIAS ESPECIFICAS.

5. SE RECONOCE VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO A LOS CONTROLES QUE EFECTUEN EN APLICACION DE LA PRESENTE LEY LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, O EN SU CASO, LOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. TODOS ELLOS SERAN REFRENDADOS POR LA MARCA DISTINTIVA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

ARTICULO OCTAVO

1. LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE SE PROPONGAN FABRICAR, IMPORTAR, COMERCIALIZAR, REPARAR O CEDER EN ARRENDAMIENTO LOS INSTRUMENTOS, APARATOS, MEDIOS Y SISTEMAS DE MEDIDA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEPTIMO HABRAN DE SOLICITAR Y OBTENER PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL

REGISTRO DE CONTROL METROLOGICO, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

2. LA IMPORTACION CON FINES DE COMERCIALIZACION EN ESPAÑA DE LOS MENCIONADOS PRODUCTOS REQUERIRA POR PARTE DEL FABRICANTE EXTRANJERO LA DESIGNACION DE UN REPRESENTANTE TECNICO CON RESIDENCIA EN ESPAÑA.

ARTICULO NOVENO

LOS PRODUCTOS PREENVASADOS DEBERAN CUMPLIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS METROLOGICOS SOBRE EL CONTROL DE LA MASA O VOLUMEN DE SU CONTENIDO.

A IGUALES PRESCRIPCIONES SE HALLARA SUJETA LA MAQUINARIA UTILIZADA PARA EL PREENVASADO.

ARTICULO DIEZ

PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO, LAS ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS VIENEN OBLIGADAS A PERMITIR EL ACCESO DEL PERSONAL INSPECTOR A LOS LUGARES, VEHICULOS E INSTALACIONES DONDE EL CONTROL METROLOGICO DEBE EFECTUARSE Y FACILITAR LA PRACTICA DE LAS OPERACIONES QUE SE REQUIERAN.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA FUNCIONAL

ARTICULO ONCE

1. COMO ORGANO SUPERIOR DE ASESORAMIENTO Y COORDINACION EN MATERIA DE METROLOGIA CIENTIFICA, TECNICA, HISTORICA Y LEGAL SE CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE METROLOGIA, QUE TENDRA CARACTER INTERMINISTERIA Y EN EL QUE, A INICIATIVA DE SUS REPECTIVOS ORGANOS DE GOBIERNO, SE INTEGRARAN REPRESENTACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES AUTONOMICA Y LOCAL.

2. LA COMPOSICION, ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL Y EL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE METROLOGIA SE DETERMINARAN POR REAL DECRETO ACORDADO A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

ARTICULO DOCE

LAS COMPETENCIAS QUE, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO SERAN EJERCIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, O A PROPUESTA DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y DE LAS FUNCIONES QUE, POR RAZON DE SU COMPETENCIA ESPECIFICA, HAYAN DE DESARROLLAR OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

CAPITULO V

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO TRECE

1. LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN LA PRESENTE LEY SERAN OBJETO DE SANCION ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES O DE OTRO ORDEN QUE PUEDAN CONCURRIR.

2. EN NINGUN CASO SE PRODUCIRA UNA DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS Y EN FUNCION DE LOS MISMOS INTERESES PUBLICOS PROTEGIDOS, SI BIEN DEBERAN EXIGIRSE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES QUE SE DEDUZCAN DE OTROS HECHOS O INFRACCIONES CONCURRENTES.

3. TENDRAN LA CONSIDERACION DE INFRACCIONES LAS SIGUIENTES ACCIONES U OMISIONES:

A) UTILIZAR UNIDADES DE MEDIDA NO AUTORIZADAS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

B) ELUDIR LOS CONTROLES METROLOGICOS Y MEDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE DESARROLLO DE LA MISMA.

C) INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE CONTROL METROLOGICO.

D) NEGARSE U OBSTRUIR LA ACCION INSPECTORA DEL PERSONAL QUE HAYA QUE PRACTICAR ACTUACIONES DE CONTROL METROLOGICO.

4. LAS INFRACCIONES SE CALIFICARAN COMO LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE RIESGO PARA LA SALUD, POSICION EN EL MERCADO DEL INFRACTOR, CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO, GRADO DE INTENCIONALIDAD, GRAVEDAD DE LA ALTERACION SOCIAL PRODUCIDA, GENERALIZACION DE LA INFRACCION Y REINCIDENCIA.

5. LAS INFRACCIONES LEVES SE SANCIONARAN CON MULTA DE HASTA 500.000 PESETAS; LAS GRAVES CON MULTA DE 500.001 A 2.000.000 DE PESETAS, Y LAS MUY GRAVES, CON MULTA DE 2.000.001 A 10.000.000 DE PESETAS.

6. LAS MULTAS SUPERIORES A 2.000.000 DE PESETAS SERAN ACORDADAS EN CONSEJO DE MINISTROS, LAS INFERIORES A DICHA CUANTIA SE IMPONDRAN POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

7. EN EL CASO DE INCOARSE EXPEDIENTE DE INFRACCION PODRA SER ACORDADO PREVENTIVAMENTE EL SECUESTRO O PRECINTADO DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE MEDIDA, A RESULTAS DE LA DECISION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE CONOZCA EL ASUNTO.

8. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS PODRAN ACORDAR IGUALMENTE EL COMISO DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS.

9. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE AJUSTARA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TITULO VI, CAPITULO II DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, DICTARA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA.- EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PODRA ACTUALIZAR CADA DOS AÑOS MEDIANTE REAL DECRETO LAS CUANTIAS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 5 Y 6 DEL ARTICULO 13 DE ESTA LEY PARA ACOMODARLAS AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO.

TERCER.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- EN TANTO EL GOBIERNO NO DISPONGA LO CONTRARIO, LA UTILIZACION DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA DENOMINADO SI SERA COMPATIBLE CON EL EMPLEO DE LAS AUTORIZADAS POR LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 8 DE JULIO DE 1892.

SEGUNDA.- EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REESTRUCTURARA SUS ACTUALES ORGANOS A FIN DE DOTARLOS DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN TECNICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOCE DE ESTA LEY. HASTA ENTONCES SUBSISTIRA EN SU FUNCIONAMIENTO LA COMISION NACIONAL DE METROLOGIA Y METROTECNIA CON SU ACTUAL COMPOSICION Y COMPETENCIAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- UNO. SE CREA LA TASA POR LA PRESTACION POR LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE CONTROL METROLOGICO, QUE SERA DE APLICACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA.

DOS. LA TASA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN LA MISMA Y, EN SU DEFECTO, POR LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y DEMAS DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

TRES. CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA LA PRESTACION POR LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE CONTROL METROLOGICO DE INSTRUMENTOS, MEDIOS Y SISTEMAS DE MEDIDA QUE SIRVAN PARA PESAR, MEDIR O CONTAR, ENCAMINADOS A:

A) LA APROBACION DE MODELOS .

B) LA VERIFICACION PRIMITIVA.

C) LA VERIFICACION DESPUES DE REPARACION O MODIFICACION.

D) LA VERIFICACION PERIODICA.

CUATRO. SERAN SUJETOS PASIVOS DE LA TASA LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE PRESENTEN MODELOS PARA SU APROBACION O VERIFICACION O QUE SEAN TITULARES DE LOS INSTRUMENTOS, MEDIOS O SISTEMAS DE MEDIDA QUE SEAN OBJETO DE VERIFICACION.

CINCO. LA BASE IMPONIBLE Y EL TIPO DE GRAVAMEN DE LA TASA SERAN LOS SIGUIENTES:

A) TASA POR APROBACION DE MODELOS:

1. POR CADA MODELO SOMETIDO A APROBACION SE EXIGIRA LA TASA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA:

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO (PTAS.) / TASA (PTAS.) HASTA 1.000 / 25.000

DE 1.001 A 50.000 / 25.000 +200% DEL EXCESO SOBRE 1.000

DE 50.001 A 100.000 / 123.000 + 150 % DEL EXCESO SOBRE 50.000

DE 100.001 A 250.000 / 198.000 + 100 % DEL EXCESO SOBRE 100.000

DE 250.001 A 500.000 / 348.000 + 40 % DEL EXCESO SOBRE 250.000

DE 500.001 A 1.000.000 / 448.000 + 10% DEL EXCESO SOBRE 500.000

DE 1.000.001 A 5.000.000 / 498.000 + 2 % DEL EXCESO SOBRE 1.000.000

DE 5.000.001 EN ADELANTE / 578.000 + 1 % DEL EXCESO SOBRE 5.000.000

2. LAS AUTORIZACIONES DE MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE UN MODELO APROBADO DEVENGARAN EL 25 POR 100 DE LA TASA FIJADA EN EL NUMERO ANTERIOR.

3. LAS AUTORIZACIONES DE PRORROGAS DE LAS APROBACIONES REALIZADAS CON CARACTER TEMPORAL DEVENGARAN EL 10 POR 100 DE LA TASA FIJADA EN EL NUMERO UNO ANTERIOR.

B) TASA POR VERIFICACION PRIMITIVA:

1. POR CADA UNIDAD VERIFICADA SE EXIGIRA LA TASA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA:

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO (PTAS.) / TASA (PTAS.)

HASTA 1.000 / 5% SOBRE EL PRECIO DE VENTA AL PUBLICO

DE 1.001 A 50.000 / 50 + 2% DEL EXCESO SOBRE 1.000

DE 50.001 A 100.000 / 1.030 + 1 % DEL EXCESO SOBRE 50.000

DE 100.001 A 250.000 / 1.530 + 0,8% DEL EXCESO SOBRE 100.000

DE 250.001 A 500.000 / 2.730 + 0,6 % DEL EXCESO SOBRE 250.000

DE 500.001 A 1.000.000 / 4.230 + 0,4 % DEL EXCESO SOBRE 500.000

DE 1.000.001 A 5.000.000 / 6.230 + 0,2% DEL EXCESO SOBRE 1.000.000

DE 5.000.001 EN ADELANTE / $10.230 + 0,1\%$ DEL EXCESO SOBRE 5.000.000

2. EN LOS CASOS EN QUE LA VERIFICACION PRIMITIVA SE REALICE POR MUESTREO, CUANDO ASI SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, EL IMPORTE DE LA TASA SERA EL QUE CORRESPONDA AL NUMERO DE UNIDADES DE LA MUESTRA POR APLICACION DE LA TABLA ANTERIOR AL PRECIO DE CADA UNIDAD.

3. CUANDO LA VERIFICACION PRIMITIVA HAYA DE TENER LUGAR UNA VEZ INSTALADOS LOS INSTRUMENTOS, MEDIOS O SISTEMAS EN UN LUGAR DETERMINADO, Y LAS CONDICIONES DE INSTALACION PUEDAN AFECTAR A SU FUNCIONAMIENTO, SE EXIGIRA EL 25 POR 100 DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE ACUERDO CON EL APARTADO CINCO, A), UNO DE ESTA DISPOSICION ADICIONAL.

C) TASA POR VERIFICACION DESPUES DE REPARACION O MODIFICACION:

SERA IDENTICA A LA EXIGIBLE POR VERIFICACION PRIMITIVA.

D) TASA POR VERIFICACION PERIODICA:

SU CUANTIA SERA LA DECIMA PARTE DE LA QUE CORRESPONDERIA SATISFACER POR VERIFICACION PRIMITIVA.

SEIS. EL DEVENGO DE LA TASA SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE SOLICITARSE LA APROBACION DE MODELO POR EL SUJETO PASIVO O CUANDO, SIN PRODUCIRSE TAL SOLICITUD, TENGA LUGAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACION.

SIETE. LA GESTION Y LIQUIDACION DE LA TASA SE EFECTUARA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DOCE DE ESTA LEY.

OCHO. EL INGRESO DE LA TASA SE EFECTUARA EN LA DELEGACION DE HACIENDA DEL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA MISMA.

NUEVE. LAS LEYES QUE CONTENGAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, ATENDIDAS LAS RAZONES SOCIOECONOMICAS CONCURRENTES, PODRAN MODIFICAR LA TASA QUE SE REGULE EN LA PRESENTE LEY.

DIEZ. SE AUTORIZA AL GOBIERNO, A PROPUESTA CONJUNTA DE LOS MINISTERIOS DE LA PRESIDENCIA Y DE ECONOMIA Y HACIENDA, PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO DE LA REGULACION DE LA TASA.

ONCE. A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY QUEDARA DEROGADO EL DECRETO 506/1960, DE 17 DE MARZO, PARA LA CONVALIDACION DE TASAS Y EXACCIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.

SEGUNDA.-QUEDA PROHIBIDA LA SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL DE LAS PESAS, BALANZAS, INSTRUMENTOS Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE OBJETOS METROLOGICOS QUE POSEAN SIGNIFICACION HISTORICA, O TENGAN UNA ANTIGUEDAD SUPERIOR A CINCUENTA AÑOS, SALVO CUANDO SE AUTORICE REGLAMENTARIAMENTE SU EXPORTACION TEMPORAL PARA EXHIBICIONES. SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO, EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, PREVIA APROBACION DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PODRA AUTORIZAR LA

EXPORTACION DIFINITIVA DE OBJETOS METROLOGICOS QUE NO POSEYENDO SIGNIFICACION HISTORICA TENGAN UNA ANTIGUEDAD SUPERIOR A CINCUENTA AÑOS.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADA LA LEY 88/1967, DE 8 DE NOVIEMBRE, EL DECRETO 1257/1974, DE 25 DE ABRIL, Y CUANTAS DISPOSICIONES SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

PALACIO DE LA ZARZUELA, MADRID A 18 DE MARZO DE 1985.-JUAN CARLOS R.-EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.